

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28220, Ley de Nombramiento del Personal Médico Cirujano, contratado en el Ministerio de Salud a nivel nacional

DECRETO SUPREMO N° 009-2004-SA

CONCORDANCIAS: R. M. N° 1160-2004-MINSA
Ley N° 28560, Art. 2

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28220 se autorizó al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de los Médicos Cirujanos a nivel nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad;

Que el artículo 5 de la Ley N° 28220 dispone que se expidan las normas reglamentarias pertinentes, a efecto de llevar a cabo dicho proceso de nombramiento;

Que en tal sentido, se han elaborado las normas necesarias que regulan las condiciones, requisitos y procedimientos a que debe sujetarse el referido proceso de nombramiento; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8. del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28220 - Ley de Nombramiento de Médicos Cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a nivel nacional, el cual consta de ocho capítulos, veintinueve artículos y diez disposiciones complementarias y finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28220 - LEY DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL MÉDICO CIRUJANO, CONTRATADO EN EL MINISTERIO DE SALUD A NIVEL NACIONAL

CAPÍTULO I

FINALIDAD, ALCANCES Y OBJETIVO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos para el nombramiento del personal profesional médico cirujano en los establecimientos y organismos públicos descentralizados del Ministerio de Salud y, en las unidades ejecutoras que componen las direcciones regionales de salud a nivel nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28220 se encuentren contratados, sujetos al régimen laboral del Sector Público, servicios no personales a cuenta de cada Unidad Ejecutora, por encargos y/o

transferencias del Programa de Administración de Acuerdos de Gestión - PAAG para el Programa Salud Básica Para Todos - PSBT y las Asociaciones Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS.

Artículo 2.- El objetivo del presente Reglamento es garantizar que el proceso de nombramiento para la incorporación del personal médico cirujano contratado a la carrera pública se efectúe dentro del marco de la Ley N° 28220, debiendo culminar dicho proceso en el ejercicio presupuestal 2004. (*)

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que es la Ley N° 28220.

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2005-SA, publicado el 16 Enero 2005, se extiende el plazo señalado en el presente artículo, hasta el 31-01-2005 para la culminación del proceso dispuesto por la Ley N° 28220.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- El nombramiento del personal médico cirujano se realizará siempre que a la vigencia de la Ley y del presente Reglamento se encuentren prestando servicios en la condición de contratado.

Artículo 4.- El nombramiento del personal médico cirujano contratado se efectuará de acuerdo a las plazas existentes en el Presupuesto Analítico de Personal, cuyos cargos estén considerados en el Cuadro para Asignación de Personal y que cuenten con el financiamiento correspondiente por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En la implementación de esta disposición es de aplicación los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal, aprobados por Decreto Supremo N° 043-2004-PCM.

Artículo 5.- Entiéndase como trabajo médico, aquellas actividades que realizan los profesionales médico cirujanos que se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559 - Ley del Trabajo Médico y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA.

Artículo 6.- El nombramiento se efectuará indefectiblemente en el nivel de inicio de la carrera del médico cirujano, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 559.

Artículo 7.- No están comprendidos en el proceso de nombramiento el personal médico cirujano siguiente:

a. El personal que desarrolla funciones directivas como designado en cargo de confianza, salvo el caso que sin solución de continuidad haya pasado de la condición de contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la condición de designado dentro del mismo régimen, o el caso de aquellos que sin solución de continuidad hayan pasado de la condición de contratados bajo cualquier modalidad a ocupar un cargo por elección popular.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 006-2005-SA, Art. 1

b. Los profesionales médico cirujanos contratados del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana (Residentado Médico), así como los reemplazos de los médicos residentes destacados.

c. Los profesionales contratados para realizar el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud

d. Los profesionales médico cirujanos contratados con saldos de calendario y, los que reemplazan al personal que hace uso de licencia sin goce de remuneraciones o se encuentre designado, por no estar considerada como plaza orgánica presupuestada este tipo de contratación.

e. Los profesionales médicos cirujanos contratados para el desarrollo de consultorías y por proyectos de inversión.

Artículo 8.- Para el caso del nombramiento del personal médico cirujano de los organismos públicos descentralizados y de los CLAS que se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, previamente se requiere de la renuncia voluntaria a dicho régimen laboral, debiendo de adjuntar su solicitud de nombramiento. La indicada renuncia debe efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles de publicado el presente Reglamento; de lo contrario, dicho personal no será incluido en el proceso de nombramiento.

El Director General de la Dirección de Salud y el Coordinador del CLAS, son responsables de poner en conocimiento oportuno el presente Reglamento al personal médico cirujano de los CLAS de su jurisdicción.

Artículo 9.- La acción de nombramiento de médicos cirujanos, requiere previa a su ejecución, que las plazas a ser cubiertas estén implementadas y presupuestadas en el Presupuesto Analítico de Personal, de acuerdo a los cargos del Cuadro para Asignación de Personal de los establecimientos y organismos públicos descentralizados del Ministerio de Salud y unidades ejecutoras que componen las direcciones regionales de salud a nivel nacional.

En el caso de los médicos cirujanos contratados por el Programa de Administración de Acuerdos de Gestión - PAAG para el Programa Salud Básica Para Todos - PSBT y las Asociaciones Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS, el Ministerio de Salud y las direcciones regionales de salud procederán a la creación de las plazas respectivas, al amparo de lo establecido en la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Artículo 10.- Los cargos del Cuadro para Asignación de Personal y plazas del Presupuesto Analítico de Personal, a ser implementados para el nombramiento señalado en la Ley, deberán aplicarse de acuerdo a los establecimientos de salud y unidades orgánicas en donde prestan servicios y están contratados los profesionales médicos cirujanos.

Artículo 11.- Las plazas a ser implementadas para el nombramiento de los médicos cirujanos se financiarán mediante modificaciones presupuestales de anulaciones y habilitaciones entre grupos genéricos de gastos, así como a través de la ampliación presupuestal correspondiente, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 12.- De acuerdo a la modalidad de contrato y financiamiento, las modificaciones y anulaciones citadas en el artículo anterior serán de la siguiente forma:

a. El costo de los contratos con cargo a la específica del gasto 5.1.11.10, financiará el costo del nombramiento con cargo a la específica del gasto 5.1.11.03.

b. El costo de los contratos con cargo a la específica del gasto 5.3.11.27, financiará el costo del nombramiento con cargo a la específica del gasto 5.1.11.03.

c. El costo de los contratos cuyo gasto se realice a través de la específica del gasto 5.4.40.40, financiará el costo del nombramiento con cargo a la específica del gasto 5.1.11.03.

Los requerimientos adicionales para financiar la implementación de las plazas antes indicadas, deberán contar con la opinión favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 13.- En el Ministerio de Salud, para efectos de la conducción del proceso de nombramiento del profesional médico cirujano contratado, se designará una Comisión Nacional de Nombramiento y las Comisiones siguientes:

- Comisiones Regionales.
- Comisiones Subregionales.
- Comisiones de las Unidades Ejecutoras del Pliego Ministerio de Salud.
- Comisiones de los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud.

La Comisión Nacional de Nombramiento será designada por Resolución del Ministerio de Salud y estará integrada de la siguiente forma:

- Un representante del Despacho Ministerial de Salud, quien la presidirá;
- El Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica o su representante;
- El Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien actuará como Secretario Técnico o su representante;
- El Coordinador General del Programa de Administración de Acuerdos de Gestión (PAAG) o su representante; y,
- Un Representante del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú.
- Un representante de la Federación Médica Peruana.
- Un representante de la Asociación Nacional de Médicos del Ministerio de Salud.

CONCORDANCIA: R.M. N° 938-2004-MINSA (Miembros de la comisión nacional de nombramientos)

Las otras Comisiones serán designadas por el titular de la Unidad Ejecutora: Dirección de Salud, Dirección Regional de Salud, Dirección Subregional de Salud, Hospitales, Institutos Especializados y Organismos Públicos Descentralizados, se conformaran análogamente a la Comisión Nacional.

Artículo 14.- Las Comisiones de Nombramiento están facultadas para solicitar en calidad de apoyo la participación de los profesionales y/o especialistas que estimen necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Los integrantes de las Comisiones de Nombramiento participan en todos los actos del proceso de evaluación y su condición de miembros implica la asistencia obligatoria a todas las actividades de dichas comisiones.

Artículo 16.- Los miembros de las Comisiones de Nombramiento se inhibirán de la evaluación del personal contratado, en el caso de existir vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad del médico cirujano sujeto a nombramiento, u otras incompatibilidades debidamente fundamentadas.

Artículo 17.- Son funciones de la Comisión Nacional de Nombramiento:

- a. Monitorear el proceso de nombramiento del personal médico cirujano contratado en el ámbito de su competencia.
- b. Proponer, de ser el caso, directivas complementarias que permitan cumplir con el objetivo del presente Reglamento.
- c. Asesorar y absolver consultas sobre la aplicación del proceso de nombramiento.
- d. Coordinar con las demás Comisiones de Nombramiento.
- e. Cumplir las normas y procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.
- f. Resolver las observaciones que los postulantes presenten contra sus decisiones finales, cuando corresponda.
- g. Emitir las resoluciones correspondientes en cada caso.

Artículo 18.- Las Comisiones de Nombramiento tienen las siguientes funciones:

- a. Revisar, evaluar y seleccionar los contratos de los médicos cirujanos que realicen labores de acuerdo a las modalidades de trabajo establecidas en el Decreto Legislativo N° 559, a efecto de verificar que cuenten con la autorización de la Oficina competente o la que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente, la misma que debe guardar relación con la fecha de contrato.
- b. Identificar y verificar que las plazas a ser cubiertas por los médicos cirujanos contratados sujetos a nombramiento, estén consignadas en el Presupuesto Analítico de Personal aprobado y en el Cuadro para Asignación de Personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28220.
- c. Realizar el proceso de evaluación:
- d. Elaborar y publicar el listado general del personal médico cirujano contratado a ser evaluado, así como la relación de los aptos y no aptos al nombramiento.
- e. Elaborar el cuadro final del personal médico cirujano contratado con derecho a nombramiento.
- f. Elaborar el Acta de Instalación de la Comisión de Nombramiento, el Acta Final del Proceso de Evaluación de Nombramiento, así como las actas de todas las reuniones, las mismas que deben ser suscritas por sus miembros.
- g. Resolver los reclamos que formula el personal médico cirujano contratado evaluado.
- h. Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 19.- El proceso de evaluación para el nombramiento del personal médico cirujano contratado se efectuará mediante la verificación de la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad peruana.
- b) Título profesional.
- c) Haber realizado el SECIGRA o SERUMS, según corresponda.
- d) No registrar antecedentes penales.

- e) Estar habilitado por el Colegio Médico del Perú.
- f) No encontrarse inhabilitado para el desempeño de la función pública.
- g) Contar con buen estado de salud físico-mental.

La documentación respectiva podrá acreditarse con una declaración jurada simple, sin perjuicio de la fiscalización posterior que debe efectuar la institución correspondiente, bajo responsabilidad. La presentación de documentos falsos es causal de nulidad del nombramiento, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 20.- El periodo laboral prestado al Estado en el Ministerio de Salud por el médico cirujano contratado, se computa de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley y en la forma siguiente:

- a. Dos (2) años de continuidad de servicios, o
- b. Cuatro (4) años acumulativos como mínimo, en los últimos 10 años.

Para efectos del cómputo del tiempo de servicios a que se refiere este artículo, se sumará el SERUMS al período de contratado; no siendo acumulable el periodo de Residentado Médico como tiempo de servicios.

Para el cómputo del plazo a que se refiere el inciso a) de este artículo, no se considerará como discontinuidad de servicio el periodo que pudiere existir entre la conclusión del SERUMS y el inicio del contrato en el Ministerio de Salud; siempre y cuando no se haya prestado ningún servicio remunerado como médico cirujano en el Sector Salud.

Artículo 21.- La experiencia laboral será acreditada con la copia del Contrato y/o Constancia de Trabajo emitida por la entidad o institución donde laboró y/o prestó servicios; de ser el caso, mediante la copia de los recibos por honorarios profesionales u otro medio que certifique fehacientemente la prestación de servicios en forma real y efectiva.

Artículo 22.- El nivel educativo se verificará con el título de médico cirujano y, para el caso de los hospitales e institutos especializados se requerirá además el título de especialista acreditado para el desempeño del cargo.

Artículo 23.- El estado de salud del postulante será acreditado mediante el Certificado Médico correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 24.- El plazo para la publicación de la relación del personal apto y no apto para el nombramiento será de treinta (30) días calendario como máximo, contados a partir de la fecha límite para la recepción de solicitudes por parte de la Comisión.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECLAMOS

Artículo 25.- Los reclamos se realizarán al final del proceso de evaluación, de acuerdo a la siguiente forma:

a. Reclamación.-

Cuando se interpongan reclamos ante la Comisión de Nombramiento de la entidad, éstos deben ser presentados por el postulante en un plazo no mayor de 3 días hábiles y, ser resueltos en

un plazo de 3 días hábiles por la citada Comisión.

b. Apelación.-

Cuando se haya denegado el reclamo, puede acudir dentro del plazo de 3 días hábiles a la Comisión de Nombramiento de la entidad jerárquica superior de la que resolvió la reclamación, debiendo emitir su pronunciamiento en el plazo de 5 días hábiles.

c. Para el cómputo de los plazos antes señalados se tendrá en cuenta el término de la distancia establecido en el artículo 135 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME FINAL DE LAS COMISIONES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 26.- Las Comisiones de Nombramiento, una vez atendidas las solicitudes de reclamación y apelación, elaborarán un Informe Final respecto al desarrollo del proceso, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- Resolución de Nombramiento de la Comisión.
- Acta de Instalación.
- Actas de Reuniones.
- Acta Final.
- Relación de personal médico cirujano contratado sujeto a evaluación.
- Relación de personal considerado Apto y No Apto para el nombramiento.
- Reclamos presentados.
- Documentos de la Comisión que resuelven los reclamos.

Artículo 27.- El Informe Final deberá ser presentado a la autoridad competente que designó a la Comisión de Nombramiento, a efecto de llevar a cabo las acciones finales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 28.- El nombramiento del personal médico cirujano considerado apto, de acuerdo a la publicación de los resultados de la Comisión de Nombramiento, se realizará a través del respectivo acto resolutivo a cargo de la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles de recepcionado el Informe Final de la Comisión.

Las resoluciones de nombramiento deberán estar debidamente sustentadas con las referencias y antecedentes correspondientes.

Artículo 29.- La autoridad competente, una vez cumplido el trámite de nombramiento del personal contratado a través del acto resolutivo, informará a las instancias superiores correspondientes, debiendo acompañar la siguiente documentación:

a. Informe final de la Comisión de Nombramiento que llevó a cabo el proceso en la dependencia a su cargo;

b. Resoluciones que haya dictado (como segunda instancia); y,

c. Resolución de Nombramiento del personal médico cirujano contratado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El proceso de nombramiento a que se refiere el presente Reglamento se efectuará en dos etapas; la primera se iniciará simultáneamente en los puestos, centros, microrredes y redes de salud del país; sólo una vez culminado éste se continuará con la segunda etapa en los hospitales, institutos especializados y las demás entidades del Ministerio de Salud, en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Segunda.- La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de cada institución es responsable de la documentación contenida en el legajo de los médicos cirujanos contratados sujetos a nombramiento Para efecto de la evaluación por parte de la Comisión respectiva, dicha Oficina deberá proporcionar la documentación que ésta requiera.

Tercera.- La Oficina de Logística o la que haga sus veces de cada institución es responsable de proporcionar la información necesaria sobre los contratos por servicios no personales.

Cuarta.- El personal médico cirujano contratado sujeto a nombramiento dispone de quince (15) días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento para actualizar sus legajos personales, debiendo las entidades responsables implementar los procesos que garanticen su estricto cumplimiento.

Quinta.- Las Declaraciones Juradas que en el marco del proceso de evaluación presente el personal sujeto a nombramiento, serán objeto de control posterior por parte de la autoridad competente.

Sexta.- El personal médico cirujano contratado que se encuentre laborando en forma simultánea en dos reparticiones del Estado, cualquiera sea la modalidad del servicio, excepto por docencia, será automáticamente descalificado para continuar con el proceso de nombramiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Séptima.- A efecto de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el personal médico cirujano que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento; excepcionalmente, podrá solicitar permuta con la debida sustentación del caso. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2008-SA, publicado el 28 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:

Séptima.-“A fin de resguardar la atención de salud, queda prohibido que el personal médico cirujano que pase a la condición de nombrado pueda desplazarse a otro establecimiento de salud durante los cinco años siguientes al nombramiento; pudiendo excepcionalmente solicitar permuta con la debida sustentación del caso.

La prohibición antes señalada no es aplicable en los siguientes supuestos:

a) El desplazamiento en virtud a una designación o encargatura de funciones, que tenga por objeto cumplir funciones de naturaleza administrativa, en la medida que se realice dentro de la jurisdicción del Gobierno Regional en el cual se ubique el establecimiento de salud de origen.

b) El destaque para la realización del Residentado Médico, en la medida que la dependencia de origen garantice la normal atención del servicio de salud donde preste servicios el profesional a ser destacado”.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 006-2008-SA, Art. 2 (De la devolución del tiempo de capacitación)

Octava.- Los Órganos de Control Institucional tienen la responsabilidad de realizar las acciones de control posterior sobre el desarrollo del proceso de nombramiento, para verificar el cabal

cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el marco de la Ley N° 28220 y el presente Reglamento.

Novena.- Mediante Resolución Ministerial del Sector Salud se podrá emitir normas complementarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Décima.- Una vez conformada la Comisión Nacional de Nombramiento, ésta dispondrá que se instalen en forma simultánea las Comisiones de Nombramiento Regionales, Subregionales, de las Unidades Ejecutoras y de los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final.

“Décimo Primera: Los profesionales médicos cirujanos nombrados bajo el amparo de la Ley N° 28220 podrán solicitar Licencia por Capacitación Oficializada o Licencia por Capacitación No Oficializada, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones legales vigentes y exista necesidad institucional” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2008-SA, publicado el 13 noviembre 2008.